REPÚBLICA DE PANAMÁ INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO DIRECCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN DE-54-2017

"Por la cual se aprueba una guía metodológica para la implementación de medidas de debida diligencia por parte de los sujetos obligados financieros del sector cooperativo a fin de dar cumplimiento a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 así como a la Reglamentación Especial del Sector".

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO **COOPERATIVO, Y:**

CONSIDERANDO;

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá, en su Artículo 288, se consagra el Cooperativismo como un deber del Estado Panameño, al establecer que:

> "Artículo 288. Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita."

Que la Ley No. 24 de 21 de julio de 1980, "POR LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP)", en su Capítulo I, "De su Constitución y sus Fines"; dispone:

> "Artículo 1. Créase el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, como una institución económica y administrativamente autónoma, esta entidad tendrá a su cargo privativamente la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política cooperativista del Estado."

Que la precitada Ley No.24, en su Capítulo II, "De Sus Funciones y Atribuciones", en su Artículo 3, Literal r, establece que el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

> "Artículo 3. El IPACOOP tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (a...), (b...), (c...), (...)

> > r) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan de acuerdo con las leyes, sus reglamentos y la naturaleza de su finalidad; y (...)''

Que la Ley 24 de 21 de julio de 1980, determina que la Administración General del IPACOOP la ejerce la Dirección Ejecutiva, y deberá hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva del IPACOOP.

Que el Estado panameño, mediante Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, "Adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones", y establece el marco legal regulatorio para los diferentes organismos de supervisión, entidades y personas naturales o jurídicas sujetas a esta supervisión.

Que en este sentido, la precitada Ley No.23 de 27 de abril de 2015, en su Artículo 19, Numeral 5, dispone:

> "Artículo 19. Organismo de Supervisión. Son organismos de supervisión de conformidad con esta Ley: (1.

....)

(2.

Que el artículo 21 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, dispone lo siguiente;

Artículo 21. Guía y Retroalimentación. Los organismos de Supervisión emitirán guías y directrices que coadyuven en la Gestión integral de los riesgos a los cuales están expuestos los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión en la administración integral de los riesgos a los cuales están expuestos.

Que el Artículo 22 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, dispone lo siguiente:

"Artículo 22. <u>Sujetos obligados financieros</u>. Son sujetos obligados Financieros:

(...) (...)

4. Supervisados por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo: Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito, y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera." (El énfasis es nuestro)

Que el artículo 40, de la precitada Ley 23, determina que los sujetos obligados financieros deberán aplicar un enfoque basado en riesgo, lo cual implica una evaluación de los productos y servicios que ofrecen y ofrecerán, la ubicación geográfica, los clientes, y los canales de distribución.

Que mediante Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015, "Se reglamenta la Ley 23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones".

Que mediante Resolución JD-11-2015 de 12 de octubre de 2015, "Se reglamenta la Ley 23 para los sujetos obligados del sector cooperativo", la cual en su Capítulo II, sobre Debida Diligencia, específicamente en su artículo 6, establece que las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, deberán adoptar medidas de debida diligencia, considerando que es el conjunto de normas, políticas, procesos y gestiones que permiten un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final, con especial atención del perfil financiero y transaccional del cliente, el origen de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones.

Que conforme a la competencia descrita en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, y en miras de dar cumplimiento a la precitada Ley y su reglamentación especial del sector, emitida por la Junta Directiva del IPACOOP, este Despacho de Dirección Ejecutiva, ha considerado la necesidad de emitir una "Guía Metodológica para la Clasificación de Riesgo de sus Clientes", que debe ser implementado por las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra Organización Cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, dentro de sus manuales de riesgo.

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR a todas los sujetos obligados financieros del sector cooperativo conforme a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, es decir las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, incorporar la presente "Guía Metodológica para la Clasificación de Riesgo de sus Clientes", en sus respectivos Manuales de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

A. LA CLASIFICACIÓN DE RIESGO CLIENTE DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO LOS SIGUEINTES ASPECTOS:

- 1. Concepto General.
- 2. Criterios o variables mínimas para el análisis de perfil de riesgo de los clientes.
- 3. Descripción de la clasificación y categoría de riesgo de los clientes.
- 4. Diseño y descripción de la matriz de riesgo.
- 5. Descripción del procedimiento para la actualización de la clasificación de riesgo de los clientes. Debe contener las autorizaciones para realizar los cambios en la clasificación de riesgo de los clientes. Cuando la evaluación de riesgo de los clientes sea determinada a través de una herramienta automatizada de monitoreo, la entidad debe asegurarse de que en dicho sistema se conserven las constancias de cada cambio efectuado a un perfil de riesgo de clientes, lo cual deberá estar enunciado en el procedimiento establecido.
- 6. Descripción de los modelos utilizados para obtener el perfil de riesgo del cliente.

B. APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS CLIENTES.

El método de clasificación de riesgo de los clientes y sus actualizaciones debe ser aprobado por el Comité de Cumplimiento y ratificado por la Junta de Directores por lo menos una vez al año. En caso de no tener actualizaciones, deberá dejar por escrito en los informes emitidos por el oficial de cumplimiento y en las actas del comité de cumplimiento que no han tenido actualizaciones en los últimos doce (12) meses y deberá ser informado a la Junta de Directores, los cuales deberán anotar este hecho en sus actas.

El IPACOOP realizará las gestiones para la verificación de la metodología de clasificación de clientes a fin de que sea razonable de acuerdo con el volumen y naturaleza de las operaciones que lleva a cabo el sujeto obligado. En caso de que se determine que la metodología de clasificación es insuficiente o inadecuada, el IPACOOP podrá requerir al sujeto obligado que tome las medidas que corresponda para su corrección o aclaración en el plazo que ésta

establezca de conformidad con la competencia que le otorga la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

C. CATEGORÍA DE RIESGO DE CLIENTES.

Las cooperativas de ahorro y crédito, de servicios múltiples o integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, debe asignar una categoría de riesgo a cada cliente, la cual estará fundamentada en la descripción de un perfil de riesgo individual, para lo cual el sujeto obligado debe diseñar e implementar una metodología de clasificación de riesgo de sus clientes. Esta clasificación ayudará al sujeto obligado a establecer el tipo de debida diligencia y los programas de monitoreo aplicables de acuerdo a la clasificación del riesgo. Para el establecimiento de la categorización y perfil de riesgo de los clientes, se considerarán, aspectos mínimos como:

- 1. Clasificar a los clientes por categoría de riesgo, dependiendo si se utilizarán categorías de riesgo alto, medio o bajo.
- 2. Criterios para establecer las categorías de riesgo.
- 3. Requisitos documentales adicionales para cumplir con la política conozca a su cliente y/o beneficiario final para cada categoría de riesgo establecida, y la aplicación de la debida diligencia ampliada o simplificada.

D. REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

Las cooperativas de ahorro y crédito, de servicios múltiples o integrales y cualquier otra organización cooperativa que realice la intermediación financiera deben mantener actualizados todos los registros de la información y documentación obtenida en el proceso de debida diligencia. Conservarán por cualquier medio autorizado por la Ley, por un periodo de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del fin de la relación contractual con el cliente, toda la documentación relativa a la aplicación de la política conozca a su cliente a través del proceso de debida diligencia, los documentos que sustenten las operaciones o transacciones del cliente.

Los documentos y datos de los clientes y/o beneficiario final deben actualizarse de conformidad con la política que adopte el sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1. Clientes de alto riesgo: revisión o actualización del cliente al menos cada doce (12) meses.
- 2. Clientes de riego medio o moderado: una revisión o actualización de los datos del cliente al menos cada veinticuatro (24) meses.
- 3. Clientes de riesgo bajo: una revisión o actualización de los datos del cliente al menos cada cuarenta y ocho (48) meses.

El proceso de actualización del cliente se deberá establecer dentro de las políticas y procedimientos del sujeto obligado, considerando que se deberá darse actualización inmediata de la información de los clientes, cuando presenten cambios sustanciales en el perfil transaccional y cuando la clasificación del cliente se ubica en un nivel de riesgo mayor o frente a cualquier cambio repentino en el perfil de riesgo.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 24 de 21 de julio de 1980; Ley 23 de 27 de abril de 2015; Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

